

21/12/84.- L. N° 24053 .- Denomina "Campaña Militar de 1941", a los Gloriosos hechos de Armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera Nor-Oriente; y declara el 31 de julio día central conmemorativo. (06/01/85)

LEY N° 24053 (1)

(1) Reglamentada por el D.S. N°006-85-CCFA, publicado el 04/09/85.

Artículo 1°.- Denomínese "Campaña Militar de 1941", a los Gloriosos hechos de Armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera Nor-Oriente; y declárese el 31 de julio día Central Conmemorativo.

Artículo 2°.- Reconózcase a la Asociación "Vencedores de la Campaña Militar de 1941" como la institución que a nivel nacional agrupa y representa a los ex-combatientes de este conflicto de conformidad a su Estatuto y Reglamento Interno.

Artículo 3°.- Las banderas de cada una de las Unidades que tomaron parte en las gloriosas acciones de armas de esta Ley y la de la Asociación "Vencedores de la Campaña Militar de 1941", serán condecorados con el grado más alto que la Nación otorga por hechos de Armas.

Artículo 4°.- El Personal de las FF.AA, FF.PP. y otros al servicio del estado que se encuentren calificados como Vencedores de la Campaña de 1941, y que cuenten con más de 20 años de servicios reconocidos tendrán derecho a que se regulen sus pensiones de acuerdo con las variaciones de las escalas de remuneraciones complementarias correspondientes que se les otorgará en tantas treintavas partes como años de servicios cuenten.

Los dispuestos en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de los derechos que en aplicación de la Ley N°23495 les han sido reconocidos.

Artículo 5°.- El personal que haya sido calificado como vencedor de la Campaña Militar 1941 recibirá sin excepción a través del Sector en el cual prestaron servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la Provincia de Lima.

Artículo 6°.- Los Vencedores calificados tendrán derecho a atención médica gratuita y medicinas, en todos los hospitales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales, del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 7°.- En todos los Cementerios del país se les adjudicará gratuitamente y en forma permanente, un nicho para recibir los restos de los Combatientes calificados de 1941. Las Beneficencias de cada departamento serán las encargadas del cumplimiento de este dispositivo.

Artículo 8°.- Los sobrevivientes de la Campaña Militar de 1941, tendrán trato preferencial en las gestiones para obtener vivienda propia y para la afectación de terrenos para fines agropecuarios.

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación dispondrá que en todos los colegios de la República se realicen anualmente actos conmemorativos de los gloriosos hechos de Armas a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley y a exaltar a los héroes que en ella se inmolaron.

Artículo 10°.- Los beneficios de la presente ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados.

Artículo 11°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 12°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Transitorio.- Encárgase al Comando Conjunto de las fuerzas Armadas la revisión de los expedientes del personal subalterno de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que no hayan merecido calificación hasta la fecha; debiendo regularizarse la situación de aquellos que hagan valer sus derechos con la Libreta de Licenciamiento.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.(2)

(2) Artículo aclarado por el Art. 2° del D.S. N° 06 3 DE/SG, publicado el 06/01/2000, anteriormente fue aclarado por el Art. 1° del D.S. N° 026-96-DE/CCFFAA, publicado el 31/05/96.

Nota: Por disposición del D.S. N°63-DE/SG, se aclara, fijar el 31 de julio del 2000 como fecha límite para que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas culmine la revisión de los expedientes presentados o que puedan presentarse por los ex Combatientes del personal subalterno de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a que se refiere el Artículo Transitorio de la Ley N°240 53 [T.132,Pág. 55].

Lima, 21 de Diciembre de 1984.

MANUEL ULLOA ELIAS,

Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER,

Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO,

Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ

Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Enero de 1985.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

JULIAN JULIA FREYRE

JOSE ZLATAR STAMBUK

JORGE DU BOIS GERVASI

OSCAR BRUSH NOEL.

04/07/85.- D.S. No. 006-85-CCFA. **Reglamento de la Ley No. 24053, que otorga Beneficios al Personal Calificado como vencedores de la Campaña Militar de 1941 y a los ex combatientes del Conflicto de 1933.** (04/09/85).

DECRETO SUPREMO No. 006-85-CCFA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dar normas reglamentarias de la Ley No. 24053 que concede beneficios al personal calificado como vencedores de la campaña militar de 1941 y a los excombatientes del conflicto de 1933;

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y a lo acordado con los Ministros de Guerra, Marina, Aeronáutica y del Interior;

DECRETA:

Artículo Único.- Apruébase el Reglamento de la Ley No. 24053 referida a los beneficios para los "Vencedores de la Campaña Militar de 1941" que consta de quince artículos.

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, Marina, Aeronáutica Interior y de Economía y Finanzas.

Lima, 4 de Julio de 1985.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

JULIAN JULIA FREYRE

JORGE DU BOIS GERVASI

JOSE ZLATAR STAMBUK

OSCAR BRUSH NOEL

GUILLERMO GARRIDO LECCA A.C..

REGLAMENTO DE LA LEY No. 24053

Artículo 1o.- Se entiende por Campaña Militar de 1941, a los gloriosos hechos de Armas cumplidos en las fronteras Norte y Nor Oriente y declárase el 31 de julio, día central conmemorativo.

Artículo 2o.- Son participantes el Personal de Oficiales, Personal Subalterno y Tropa del Servicio Militar que intervino en la Campaña Militar, entre el 05 de julio y el 02 de octubre de 1941. Asimismo, comprende al personal civil que participó a órdenes del Comando Militar respectivo en el área de operaciones de combate.

Artículo 3o.- Considérase como único documento de identificación que acredita al poseedor haber sido calificado como vencedor de la campaña militar de 1941, la tarjeta de identidad que otorgue el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4o.- La condecoración a que se refiere el Art. 3o. de la Ley, es la Orden Militar de Ayacucho, que se otorgará de acuerdo a su reglamento.

Para la condecoración de las banderas de guerra y de las unidades que tomaron parte en la campaña militar de 1941, cada Instituto elevará la propuesta al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien previa calificación del Consejo de la Condecoración de la Orden Militar de Ayacucho, determinará su otorgamiento.

Artículo 5o.- La imposición de las condecoraciones a las banderas de guerra de las unidades de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que participaron en la campaña militar de 1941, así como a la bandera de la Asociación, estará a cargo del presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La ceremonia de imposición de la condecoración será de responsabilidad de cada instituto, a realizarse excepcionalmente en el período del 24 a 31 de julio del presente año, con ocasión de conmemorarse el 44 aniversario de la campaña militar y de conformidad con el Reglamento de la Orden Militar de Ayacucho.

Artículo 6o.- En el caso que por alguna circunstancia no se realice la ceremonia de condecoración en la fecha señalada, ésta podrá efectuarse en el año siguiente y en la misma fecha.

Artículo 7o.- La imposición de la condecoración a la bandera de la Asociación "Vencedores de la Campaña Militar de 1941", se realizará en el acto público ante el monumento de los Caídos de la Campaña, el 31 de julio, día central de conmemoración de dicha acción de armas.

Artículo 8o.- A partir de la fecha de vigencia de la ley, las pensiones de los vencedores calificados de la Campaña Militar de 1941, con más de veinte años de servicios reconocidos, tienen la condición de renovables. Las pensiones a renovarse deben efectuarse de acuerdo con la escala de

remuneraciones vigente para el personal militar y civil en actividad en tantas treintas avas partes como años de servicios reconocidos tenga.

Lo dispuesto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de los derechos que en aplicación de la Ley No. 23495, les han sido reconocidos al personal civil.

Igual tratamiento deberá darse a las pensiones de sobrevivientes que provengan de personal fallecido, que haya sido calificado como vencedor de la Campaña Militar de 1941 y que acrediten tener más de veinte años de servicios reconocidos.

Artículo 9o.- La bonificación a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, será otorgada únicamente por el Sector en el cual prestó servicios durante la Campaña.

La bonificación es personal, intransferible, no genera pensión de sobrevivientes y es equivalente a un sueldo mínimo vital vigente para la provincia de Lima.

Artículo 10o.- La atención médica y suministro de medicinas al personal sobreviviente calificado como Vencedor de la Campaña Militar de 1941 será gratuita y deberá efectuarse en la forma siguiente:

(1) Los derechos de atención médica y hospitalaria, así como el suministro de medicinas corresponden única y exclusivamente al personal sobreviviente.

(2) La atención médica y hospitalaria será realizada en las dependencias siguientes:

(a) En los hospitales y centros de salud del Instituto de la Fuerza Armadas o Fuerzas Policiales donde prestó servicios durante la Campaña Militar de 1941;

(b) Para el Personal Militar y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en la Situación de Retiro y Cesante, en los Hospitales y Centros de Salud del Instituto en que prestaba servicios al momento de cambiar de Situación:

(c) Para el Personal Calificado que posteriormente pasó a prestar servicios en otros Sectores de la Administración Pública así como aquellos que no tengan ingresos ni rentas provenientes del Sector Público (independiente), serán atendidos en los hospitales del Ministerio de Salud o Instituto Peruano de Seguridad Social;

(d) En los lugares donde no hubiera centro de salud de Instituto en el cual prestó servicios durante la Campaña Militar el sobreviviente podrá atenderse en el hospital de cualquiera de los Sectores o entidades públicas.

Artículo 11o.- Para acogerse a los beneficios que otorga la ley, el sobreviviente deberá acreditar su condición de calificado como vencedor de la Campaña Militar de 1941, mediante la presentación de la tarjeta de identidad correspondiente.

Artículo 12o.- Acreditado el fallecimiento de un vencedor calificado de la Campaña Militar de 1941, la Municipalidad o Beneficencia procederá a la adjudicación de un nicho perpetuo.

Artículo 13o.- De conformidad con las disposiciones establecidas en los Ministerios de Vivienda y Agricultura, los vencedores calificados de la Campaña Militar de 1941 tendrán preferencia en la gestión para obtener vivienda propia y afectación de terrenos para fines agropecuarios.

Artículo 14o.- El Ministerio de Educación incluirá en su calendario cívico patriótico escolar, los gloriosos hechos de armas de la Campaña Militar de 1941, en el período comprendido entre el 05 de julio y el 02 de octubre que cada año, con el objeto de exaltar en todos los planteles de la República a los héroes que en ella se inmolaron.

Artículo 15o.- Los beneficios de la Ley se harán extensivos a los ex-combatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados.
